



LEGISLATURA DE JUJUY



LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6502

“Modificación de la Ley N° 6059 De Superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte y Regularización del Transporte Alternativo por Automotor”

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 2 de la Ley N° 6059 “Superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte y Regularización del Transporte Alternativo por Automotor” que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- En función del Artículo anterior, apruébese el siguiente cronograma de topes máximos de antigüedad para circulación de unidades automotoras afectadas al Servicio Provincial de Líneas Regulares de Transporte Automotor de Pasajeros:

- a) Antigüedad vigente hasta el 31 de Diciembre de 2027, dieciséis (16) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y veinte (20) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- b) A partir del 01 de Enero de 2028, quince (15) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y diecinueve (19) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- c) A partir del 31 de Diciembre de 2028, trece (13) años de antigüedad para la circulación por Corredores Nivel 1; diecisiete (17) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- d) A partir del 31 de Diciembre de 2029, once (11) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y quince (15) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- e) A partir del 31 de Diciembre de 2030, diez (10) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y trece (13) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- f) A partir del 31 de Diciembre de 2031, diez (10) años de antigüedad para circulación por ambos tipos de Corredores (Nivel 1 y Nivel 2).

Durante la vigencia del Plan Provincial de Superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte Automotor de Pasajeros, la antigüedad máxima permitida para inscripción de unidades automotoras será la que resulte de restar cuatro (4) años a los topes de antigüedad establecidos para circular a partir de la fecha prevista en el inciso “c” y subsiguientes del presente Artículo, respectivamente; rigiendo hasta esa fecha los plazos de diez (10) años y catorce (14) años para corredores de Nivel 1 y 2 respectivamente.”

ARTÍCULO 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.



LEGISLATURA DE JUJUY



//CORRESPONDE A LEY N° 6502.-

ARTÍCULO 3.- Deróguese la Ley N° 6366.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 de Abril de 2026.-

mg
lech


MARTIN LUQUE
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE JUJUY




DIP. MARIO R. FIAD
VICEPRESIDENTE 1°
A/C PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE JUJUY